

Síntesis del SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La sentencia del Tribunal local por la que determinó la inexistencia de VPG en contra de una de las actoras se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS

1. Las actoras promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la consejera presidenta del Instituto local y que consideraban constituían, entre otras faltas, una obstrucción al ejercicio de sus encargos, acoso laboral y VPG.

2. El Tribunal local resolvió los medios de impugnación y, entre otras cuestiones, determinó: i. Confirmar los por medio de los cuales la consejera presidenta del Instituto local designó a diversas encargadurías; ii. La existencia de diversas omisiones atribuidas a la consejera presidenta del Instituto local relacionadas con diversas solicitudes de información realizadas por las actoras; y, iii. La inexistencia de la VPG denunciada por una de las actoras.

3. El 28 de marzo, las actoras promovieron juicios de la ciudadanía en contra de la determinación del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

- Falta de exhaustividad de la autoridad responsable al analizar sus demandas.
- Dejó de aplicarse una perspectiva de género al juzgar el caso.
- Hubo una indebida valoración probatoria del caso, pues debió hacer un análisis contextual del caso.
- La sentencia impugnada es incongruente.

RESUELVE

Razonamientos:

- El Tribunal local sí abordó las temáticas que le fueron plantadas
- El Tribunal local sí realizó una debida valoración probatoria, ya que analizó las pruebas y hechos alegados para determinar si existió o no obstaculización del cargo de consejera electoral derivada de la violencia política de género de la que supuestamente fue víctima
- Son infundados e inoperantes los agravios de las actoras relativos a una presunta omisión de juzgar con perspectiva de género, pues el Tribunal responsable sí hizo referencia a dicha metodología al emitir su resolución, además de que los agravios de la parte actora no confrontan las razones expuestas por la responsable, ni refieren cómo es que en el caso se podría acreditar la existencia de un impacto diferenciado en comparación con los consejeros hombres.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-498/2024 Y
SUP-JDC-499/2024 ACUMULADOS

ACTORAS: ARIADNA GONZÁLEZ
MORALES Y MIRIAM SARAY PACHECO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-014/2024 y acumulados por la que determinó: i. Confirmar los oficios por medio de los cuales la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo designó a diversas encargadurías; ii. La existencia de diversas omisiones atribuidas a la consejera presidenta del Instituto local relacionadas con diversas solicitudes de información realizadas por las actoras; y, iii. La inexistencia de la VPG denunciada por una de las actoras.

ÍNDICE

1.ASPECTOS GENERALES	2
2.ANTECEDENTES	2
3.TRÁMITE	3
4.COMPETENCIA	4
5.ACUMULACIÓN	4
6.PROCEDENCIA	5
7.ESTUDIO DE FONDO	6
8.RESOLUTIVO	28

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Procuraduría local:	Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso tiene su origen en diversos juicios ciudadanos locales, entre otros, promovidos por las hoy actoras en contra de la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo derivado de la presunta existencia de actos y omisiones atribuibles a esta que consideraron constituían, entre otras faltas, una obstrucción al ejercicio de su encargo como consejeras electorales del referido Instituto local, acoso laboral y VPG.
- (2) Al analizar sus casos, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó confirmar los nombramientos que habían controvertido las actoras, así como la existencia de diversas omisiones atribuibles a la consejera presidenta en materia de dar respuesta a diversas solicitudes de las demandantes, así como la inexistencia de la VPG denunciada por una de las actoras.
- (3) En esta instancia, las actoras reclaman la sentencia del Tribunal local y pretenden que dicha sentencia sea revocada.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Primeros juicios federales y reencauzamientos (Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-19/2024 y SUP-JDC-105/2024).** Las actoras promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior, en contra de



diversos actos y omisiones atribuidos a la consejera presidenta del Instituto local y que consideraban constituían, entre otras faltas, una obstrucción al ejercicio de sus encargos, acoso laboral y VPG.

- (5) La Sala Superior advirtió la improcedencia de los medios de impugnación, al no haberse agotado las vías ordinarias por las actoras a fin de alcanzar su pretensión, de modo que reencauzó las demandas al Tribunal local a fin de que este resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- (6) **Sentencia local TEEH-JDC-014/2024 y acumulados.** El 21 de marzo de 2024,¹ el Tribunal local resolvió los medios de impugnación y, entre otras cuestiones, determinó: **i.** Confirmar los oficios **IEEH/PRESIDENCIA/2023/2023** e **IEEH/PRESIDENCIA/2024/2023** por medio de los cuales la consejera presidenta del Instituto local designó a diversas encargadurías; **ii.** La existencia de diversas omisiones atribuidas a la consejera presidenta del Instituto local relacionadas con diversas solicitudes de información realizadas por las actoras; y, **iii.** La inexistencia de la VPG denunciada por una de las actoras.
- (7) **Juicios de la ciudadanía.** El 28 de marzo, las actoras promovieron juicios de la ciudadanía en contra de la determinación del Tribunal local dirigidos a la Sala Regional Ciudad de México.
- (8) El 3 de abril la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México sometió a consulta competencial la controversia planteada por las actoras al considerar que escapaba de los supuestos reservados legalmente a las salas regionales.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió, cerró la instrucción de los medios de impugnación y ordenó proseguir a la elaboración del proyecto de resolución al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (11) Como se refirió en los antecedentes del caso, las actoras presentaron sus medios de impugnación dirigiéndolos a la Sala Ciudad de México. Sin embargo, la magistrada presidenta de dicho órgano jurisdiccional somete a consulta competencial la controversia planteada por las actoras al considerar que escapaba de los supuestos reservados legalmente a las salas regionales.
- (12) Esta **Sala Superior considera que es competente** para resolver los medios de impugnación pues el problema jurídico se vincula con la posible vulneración a su **derecho de ejercicio y desempeño del cargo como consejeras electorales**, integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto local, atribuibles a la consejera presidenta del mismo instituto.²

5. ACUMULACIÓN

- (13) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado, pues en ambos juicios se pretende impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TEEH-JDC-014/2024 y acumulados.
- (14) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JDC-499/2023 al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-498/2023, por ser

² Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracciones III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios. Así como de conformidad con la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Siendo igualmente aplicable lo sostenido, entre otros, en el SUP-JE-88/2022 y SUP-JDC-1461/2022.



este último el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

- (15) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

6. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.³
- (17) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, y **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado.
- (18) **Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada a las actoras personalmente el viernes 22 de marzo.⁴ De modo que, si las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el 28 de marzo, su presentación es oportuna en tanto el plazo de 4 días hábiles para su presentación transcurrió del lunes 25 al jueves 28 de marzo; sin que deban computarse como hábiles el sábado 23 y domingo 24 de marzo, en tanto la controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso.
- (19) **Legitimación e interés.** Se satisfacen los requisitos ya que los juicios son promovidos por su propio derecho por las actoras en defensa de sus derechos político-electorales.
- (20) Del mismo modo, las actoras cuentan con interés para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local pues fungieron como actoras ante dicha instancia, y controvierten la sentencia a partir de que consideran que es contraria a sus pretensiones.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 40 de la Ley de Medios.

⁴ Véanse las constancias respectivas a páginas 2271 a 2277 del cuaderno accesorio 4.

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

- (21) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto en cuestión.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (22) El caso tiene su origen en diversos juicios de la ciudadanía locales promovidos, entre otras personas, por las hoy actoras, quienes, en su calidad de consejeras electorales, reclamaban diversos actos y omisiones atribuibles a la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que presuntamente habrían obstruido el ejercicio de su encargo y VPG.
- (23) El Tribunal local al resolver los juicios determinó, de entre otras cuestiones, **i.** Confirmar los oficios **IEEH/PRESIDENCIA/2023/2023** e **IEEH/PRESIDENCIA/2024/2023** por medio de los cuales la consejera presidenta del Instituto local designó a las encargadurías de las direcciones ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas, así como del Centro de Estudios para la Democracia; **ii.** La existencia de diversas omisiones atribuidas a la consejera presidenta del Instituto local relacionadas con diversas solicitudes de información realizadas por las actoras; y, **iii.** La inexistencia de la VPG denunciada por una de las actoras con razón de los actos denunciados.
- (24) En esta instancia, dos de las actoras en la instancia local impugnan la sentencia del Tribunal local aduciendo esencialmente una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

7.1.1. Sentencia local TEEH-JDC-014/2024 y acumulados (acto impugnado)

- (25) Las hoy actoras presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir las designaciones hechas por la presidenta del Instituto local, así como diversas omisiones que reclamaban de parte de esta que consideraron que obstruían el ejercicio de su encargo. Así, también, en el



caso de una de ellas, denunció y solicitó el cese de la VPG que consideró derivaba de la obstrucción en el ejercicio de sus funciones.

- (26) En primer término, el Tribunal local, confirmó los oficios por los que la consejera presidenta del Instituto local designó a las encargadurías de las direcciones ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas, así como del Centro de Estudios para la Democracia.
- (27) Ello, ya que la consejera presidenta nombró a las encargadurías de despacho a partir de la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Vinculación de los OPLES del INE, a partir de la que señaló que era atribución de las presidencias de los OPLE nombrar a los encargados de despacho hasta en tanto se agotara el procedimiento establecido en el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de elecciones, sin que excediera el plazo de un año el agotamiento de dicho procedimiento.
- (28) Asimismo, el Tribunal local sostuvo que no se actualizaba el fraude a la ley aducido por una de las consejeras actoras, pues de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación, no se establecía un plazo para realizar las designaciones, además de referir que esta Sala Superior ya se había pronunciado⁵ sobre las facultades de los consejeros presidentes para proponer a los titulares de encargadurías de despacho y titulares.
- (29) Por otra parte, refirió que las designaciones hallaban sustento jurídico pues exponían las consideraciones de derecho aplicables y las razones por las cuales se sustentaban los oficios.
- (30) Igualmente, advirtió que los planteamientos de Ariadna González Morales eran inoperantes, en tanto advertía que había participado en una mesa de trabajo de consejeros en la que se acordó someter a consulta de la Unidad de Vinculación del INE la designación de las encargadurías de despacho, por lo que desde ese momento había consentido la consulta y sin que la respuesta dada hubiera sido impugnada.

⁵ SUP-JDC-9920/2020 y SUP-JDC-317/2023

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

- (31) Así, concluyó que, respecto a las designaciones impugnadas, no se transgredía su derecho de ejercicio de la función electoral en tanto la responsable había realizado su actuación conforme a Derecho.
- (32) En segundo término, el Tribunal local calificó de **infundado** el agravio de la misma actora relativo a la omisión de un diseño legislativo o reglamentario que garantizara su función como consejera electoral.
- (33) Ello pues, aunque el Congreso de Hidalgo negó la existencia de un marco normativo específico como de la que se dolía la actora, a partir de la normativa interna del Instituto local, se advertía la existencia del Reglamento Interior del Instituto, así como el Reglamento de Comisiones del Consejo General los cuales contienen las atribuciones de las y los consejeros y de las comisiones.
- (34) En esa tesitura, también refirió al artículo 68 de la LEGIPE, así como al artículo 18 del Reglamento Interior del INE en los que refirió que se establecen las atribuciones de los consejos locales.
- (35) Igualmente, desestimó los agravios de la actora sobre la presunta toma de decisiones unilaterales y arbitrarias por parte de la consejera presidenta, pues consideró que la actora era omisa en referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las funciones de las comisiones quedaban a discrecionalidad.
- (36) En seguida, calificó las diversas omisiones de atender solicitudes por las actoras, las cuales, después de evaluarlas consideró que se en diversas de las solicitudes de información y petición actualizaba la omisión por parte de la consejera presidenta, quien estaba obligada a dar contestación a las solicitudes presentadas por las actoras, las cuales habían sido requeridas a fin de ejercer sus cargos como consejeras y que, por tanto, podían vulnerar su derecho político a la función pública.
- (37) Finalmente, en cuanto a la existencia de VPG en contra de Miriam Saray Pacheco Martínez, el Tribunal local determinó la inexistencia de esta. Para ello, expuso el marco normativo, legal, constitucional y convencional aplicable en materia de VPG, así como los elementos definidos por la



Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de juzgar con perspectiva de género.

- (38) Así pues, y habiendo hecho referencia a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, procedió al análisis de la existencia de VPG en contra de la quejosa. De ese modo, tuvo por acreditado el primer elemento, en tanto la accionante ocupa un cargo como consejera electoral.
- (39) Sin embargo, no tuvo por acreditado el segundo elemento, pues sostuvo que la autoridad señalada como responsable era la consejera presidenta del IEEH, órgano colegiado al que pertenecía la accionante.
- (40) Asimismo, desestimó el tercer elemento, al señalar que del análisis de pruebas y su correlación, no se evidenciaba que la autoridad responsable hubiera incurrido en infracciones que se consideraran como simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales o psicológicas.
- (41) En ese sentido, sostuvo que, si bien se tenían por acreditadas omisiones de la consejera presidenta de dar respuesta a 21 solicitudes de información, no se tenían elementos para concluir que esas omisiones se hubieran realizado a efecto de impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de la actora, siendo que no advertía alguna clase de estereotipo en su contra que la colocara en una posición de atribuirle estereotipos de género en su perjuicio ya que advertía que la actora participaba activamente en las sesiones del Consejo General además de que era llamada a los eventos realizados por el Instituto local.
- (42) De forma específica, refirió que, sobre la inconformidad de la actora en cuanto a la violación al principio de igualdad derivado de su votación en la sesión del Consejo General el 28 de febrero de 2023, no advertía algún supuesto en donde se haya emitido un acto de violencia con el objeto de invisibilizar, menoscabar o limitar el ejercicio de su función pública, además de que de las documentales que obraban en el expediente se podía concluir que ha seguido teniendo una participación activa en las sesiones del Consejo General.

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

- (43) Del mismo modo, sobre la aprobación de un convenio de colaboración con la Procuraduría local⁶, respecto de lo cual la actora había emitido un voto particular, el Tribunal local sostuvo que en autos obraba que le habían sido remitidas las documentales necesarias para conocer del asunto horas previas a la firma del convenio, de modo que la dilación en la entrega de información no restringía su participación como consejera electoral, sumado a que no se acreditaba que la dilación en la entrega de información se ejerciera en específico contra la accionante; sumado a que, del análisis de las expresiones en dicha sesión en lo individual o en conjunto, tampoco se advertía que tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos.
- (44) En consecuencia, el Tribunal local confirmó los oficios de designación de las encargadurías de despacho; declaró la inexistencia de VPG en contra de Miriam Saray Pacheco Martínez y ordenó a la consejera presidenta del Instituto local que en un plazo de 5 días hábiles diera respuesta a las solicitudes de las actoras cuya omisión se tuvo acreditada.

7.1.2. Planteamientos de las actoras

- (45) Las actoras plantean agravios en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el siguiente sentido:
- (46) **a) Falta de exhaustividad.** Alegan que el Tribunal local dejó de analizar todos los puntos de sus demandas. Asimismo, refieren que al dejar de atender sus agravios integralmente se violenta su derecho de ejercicio a su encargo.
- (47) **b) Indebida valoración probatoria.** Alega una indebida valoración probatoria de los hechos, que debió existir un análisis contextual e integral y no de manera fraccionada de todo lo que le fue planteado.

⁶ Convenio de colaboración para la implementación de acciones de formación y capacitación conjunta para la prevención de delitos electorales, atención de violencia política contra las mujeres en razón de género y el fomento de la cultura democrática y educación cívica que celebran el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo con la participación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.



- (48) La actora en el SUP-JDC-499/2024 refiere además una indebida imposición de la carga de la prueba que considera que la revictimiza, pues eran la denunciada y las responsables quienes la tenían.
- (49) **c) Incongruencia de la sentencia impugnada.** Aducen que no se hizo una lectura adecuada de sus demandas, pues la autoridad responsable tuvo por actos reclamados diversos hechos señalados como contexto. Asimismo, refieren que no impugnó la falta de contestación a diversos oficios, sino que lo planteó como hechos que llevaban a demostrar la obstaculización en el ejercicio de sus encargos.
- (50) Por su parte, la actora en el JDC-499/2024 sostiene que indebidamente se tuvo como causa de pedir su impugnación a los nombramientos en diversas direcciones del Instituto local.
- (51) Asimismo, refiere una incongruencia por parte del Tribunal local al haber escindido las demandas, reencauzar al INE al señalarla como competente y luego asumir competencia para declarar que no podía pronunciarse sobre lo demandado al existir un procedimiento sancionador pendiente de resolución.
- (52) Alega que no se comprendieron debidamente sus agravios al no haber tomado en consideración que las designaciones controvertidas derivaron de obstrucciones por parte de la consejera presidenta a las labores del Consejo General.
- (53) Del mismo modo, refiere que fue incorrecto que se tuviera por fundado el agravio a la falta de respuesta a sus solicitudes y que no administrara el agravio como obstaculización a su encargo.
- (54) **d)** El tribunal responsable no argumentó cómo es que las disposiciones que regulan el trabajo del Consejo General del OPLE eran suficientes e idóneas para garantizar el desempeño de la función en su encargo.
- (55) **e) Omisión de analizar el caso con perspectiva de género.** Sostienen que el Tribunal local debió de haber analizado si existía un análisis diferenciado en relación con las demás consejerías hombres. Se debió

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

analizar adecuadamente las circunstancias del caso y juzgar con perspectiva de género y realizar una investigación exhaustiva a fin de realizar un análisis contextual e integral. Del mismo modo, refieren la falta de lenguaje incluyente en la redacción de la sentencia y que la emisión de esta estuvo limitada a estándares de justicia patriarcal.

7.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (56) Para esta Sala Superior debe **confirmarse** la sentencia controvertida. El Tribunal local sí abordó las temáticas que le fueron planteadas e hizo una debida valoración de los hechos sin ser incongruente.
- (57) A continuación, se procede al análisis de los planteamientos hechos valer por la actora de forma temática, sin que esto le depare algún perjuicio.⁷

7.2.1. El Tribunal local sí analizó los planteamientos que le fueron hechos

- (58) Como se señaló, las actoras plantean en primer término que el Tribunal local fue omiso en atender todos los puntos de la controversia que le fueron planteados, cuestión que ambas actoras coinciden en señalar que al dejar de atender todos sus agravios esgrimidos en su escrito inicial implica continuar con una violación a su derecho de ejercicio al cargo.
- (59) La actora en el **SUP-JDC-498/2024**, sostiene que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo pues indebidamente tomó como acto impugnado dos acuerdos de colaboración interinstitucional, así como la falta de contestación de oficios o solicitudes de información.
- (60) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, en el caso de la actora referida, el Tribunal local analizó la posible existencia de obstrucciones al ejercicio de sus funciones como consejera electoral a partir del análisis, tanto de sus agravios dirigidos a combatir la designación de diversas encargadurías de despacho por parte de la consejera presidenta del Instituto local, la ausencia de un marco legal o reglamentario que

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



garantizara su función electoral como consejera, así como las omisiones de diversas solicitudes de información hechas a la presidencia del Instituto local.

- (61) En ese sentido, el agravio planteado deviene **inoperante** pues la actora se limita a referir mediante aseveraciones genéricas que la autoridad responsable tomó indebidamente como actos impugnados dos acuerdos de colaboración interinstitucional, así como la falta de contestación de oficios o solicitudes de información y refiriendo que invocó dichas cuestiones como hechos que demostraban una obstaculización a su encargo.
- (62) Sin embargo, deja de referir qué fue lo incorrecto en la delimitación de la litis por parte del Tribunal local o cuál fue realmente el acto impugnado que no fue considerado por el Tribunal local, de modo que no expone verdaderos motivos de disenso en contra de lo resuelto por el Tribunal local, sino que se limita a referir que fue indebido el análisis de los planteamientos que hizo valer.
- (63) Asimismo, la actora en el **SUP-JDC-499/2024** refiere que el Tribunal local indebidamente redujo los actos controvertidos a uno consistente en la designación de las encargadurías de despacho de las Direcciones Ejecutivas de Derechos Político-Electorales Indígenas, así como del Centro de Estudios para la Democracia, dejando de analizar todos los hechos y medios de prueba aportados.
- (64) El agravio de la actora es **infundado**, pues parte de la premisa errónea de que los hechos y conductas denunciadas no fueron materia de análisis por el Tribunal local, cuando lo cierto es que, derivado del análisis de su escrito de demanda, dicha autoridad jurisdiccional, dentro del ámbito de sus atribuciones y al considerarse incompetente, escindió su impugnación en lo relativo su denuncia sobre diversos actos⁸ a fin de que fueran conocidos por el INE a través del procedimiento sancionador correspondiente.

⁸ Acoso laboral, inequidad, omisión de adoptar medidas para garantizar un ambiente propicio para la ponderación, discusión colegiadas, reflexión y toma conjunta de decisiones; la presunta omisión de garantizar los principios de profesionalismo, independencia, autonomía y ejercicio horizontal de la función electoral; la negativa para el uso de recursos inherentes a su cargo como consejera; así como la realización y

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

- (65) Como consecuencia de ello, analizó los actos atribuidos a la consejera presidenta del Instituto local y del Congreso local, relativos a la supuesta designación unilateral de las personas titulares de las encargadurías de despacho de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas, así como de la Dirección del Centro de Estudios para la Democracia; la omisión de dar respuesta a solicitudes de información, y, en su caso, la existencia de violencia política en razón de género en su contra.
- (66) Así pues, el agravio también deviene inoperante, ya que la actora se limita a referir que la responsable redujo su análisis a un solo acto como lo fue la designación de las encargadurías de despacho, cuando evidentemente no fue así.

7.2.2. Esta Sala Superior considera que el Tribunal local sí realizó una debida valoración probatoria, ya que analizó las pruebas y hechos alegados para determinar si existió o no obstaculización del cargo de consejera electoral derivada de la violencia política de género de la que supuestamente fue víctima.

- (67) No asiste razón a la parte actora respecto del planteamiento consistente en que hubo una indebida valoración probatoria, ya que debió existir un análisis contextual e integral y no de manera fraccionada de todo lo que se planteó.
- (68) Por una parte, es importante precisar que la parte actora se queja que se dejó de estudiar todos los hechos y pruebas presuntamente aportadas, pero sin indicar de forma específica las pruebas cuyo estudio fue omitido.
- (69) Por otra parte, la parte actora se limita a señalar en forma vaga e imprecisa que los hechos materia de su impugnación no fueron valorados contextualmente, sino de manera fraccionada.

aprobación de convocatorias fuera de los mecanismos legales y reglamentarios establecidos, todos ellos atribuidos a la consejera presidenta del Instituto local.



- (70) En ese sentido, en primer lugar, se advierte que el tribunal responsable se dio a la tarea de analizar de manera individual los hechos y agravios que las promoventes señalaron que les causaban una afectación:
- (71) Declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación relativos a que a las designaciones de los encargados de despacho del OPLE, ya que estimó que los nombramientos no resultaban violatorios de derechos político-electorales.
- (72) Se declaró infundada la omisión de un diseño legislativo o reglamentario que garantice su función como consejera electoral, ya que se determinó que sí existía la legislación y normativa suficiente.
- (73) Se declaró fundado por una parte e infundado por otra, la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y peticiones.
- (74) De lo expuesto, se desprende que se desestimaron los agravios respecto de las designaciones de las encargadurías de despacho, la omisión legislativa y reglamentaria, y algunas de las omisiones alegadas, por lo que, en principio, al haber sido desestimadas no son susceptibles de ser valoradas en su conjunto para determinar si se obstaculizó o no el ejercicio del encargo de la parte actora, derivado de la violencia política de género de la que supuestamente fue víctima.
- (75) Asimismo, se advierte que el tribunal responsable al analizar la violencia política de género que presuntamente ocasionó una obstaculización en el ejercicio del cargo, respecto de si se fue simbólica, patrimonial, económica, física sexual y/o psicológica, argumentó lo siguiente.
- (76) La autoridad responsable señaló que la presunta falta de condiciones propicias para el desarrollo de la función derivado de las situaciones de violencia derivado de la falta de respuesta a veintiún solicitudes de información se resolvió que, si bien, se acreditaron algunas de las omisiones alegadas, no se probó que esto se haya efectuado para impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la promovente.

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

- (77) También, el tribunal local razonó que al analizar el contexto respecto a la omisión de información para poder detectar situaciones específicas que impacten desfavorablemente a la parte actora en su calidad de mujer, y que diferenciadamente impactan negativamente en el ejercicio de su función, no se advierte algún comentario o frase basada en estereotipos de género que estén encaminados a su condición de mujer.
- (78) En ese orden, respecto de la paridad sustantiva violentando de forma reiterada y sistemática del principio de igualdad, la autoridad local precisó que se aportó como pruebas para acreditar la infracción: un voto particular respecto de la suscripción del Convenio de Colaboración para la implementación de Acciones de Formación y capacitación conjunta para la Prevención de Delitos Electorales, Atención a la Violencia Política de Género y el Fomento a la Cultura Democrática y Educación Cívica; diez links respecto de la plataforma Youtube, y dos periódicos locales.
- (79) Al respecto, la responsable señaló que la promovente, además de que participó en la sesión de veintiocho de febrero en la cual emitió dicho voto particular, no advirtió algún acto con el objetivo de invisibilizar, menoscabar o limitar el ejercicio de la función pública por el que se pudiere considerar que se actualiza violencia política; además, que del informe circunstanciado se aprecia que la actora ha tenido participación activa en las sesiones del Consejo General, y se manifiesta que la promovente ha realizado sus funciones sin interferencia alguna, para lo cual se remitió a la responsable: convenios, reuniones de trabajo, proyectos de acuerdo, avisos e invitaciones, a los cuales se les otorgó valor probatorio pleno.
- (80) También, se manifestó que la actora estuvo presente en la firma de dicho convenio y las conferencias que se realizaron, para lo cual adjuntó las imágenes que lo acreditaban.
- (81) En tal sentido, aun cuando la documentación relativa al convenio se le remitió a la consejera horas antes de que se firmara, esto no acreditó por si solo que esto se hizo con la intención de mermar sus funciones, ya que la información atinente sí le fue proporcionada.



- (82) Por lo tanto, contrario a lo alegado, el tribunal responsable sí realizó un análisis integral y contextual de los hechos y pruebas materia de los juicios.
- (83) Finalmente, debe desestimarse el planteamiento consistente en una indebida imposición de la carga de la prueba que considera que la revictimiza.
- (84) Esta Sala Superior ha sustentado que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género **ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia⁹.**
- (85) En el caso, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que basta con que afirme algún hecho para tenerse por cierto y se limita a señalar que se le ha impuesto una indebida carga probatoria; sin embargo, no expone ni alega que en el caso exista alguna **dificultad para probar las violaciones de las que se queja.**
- (86) Tampoco, esta Sala Superior advierte que en el caso exista alguna dificultad probatoria que actualice la reversión de dicha carga a la persona que perpetuó la supuesta violencia política de género, ya que tuvo a la vista oficios, actas de sesión y diversa documentación relativa a los hechos controvertidos que hacían posible la valoración integral de los mismos.

7.2.3. El Tribunal responsable fue congruente al analizar la legalidad de los distintos hechos por los que se alega la supuesta obstaculización del encargo, y al escindir y rencauzar aquellos planteamientos que estimó eran de la competencia del INE

- (87) En primer lugar, debe desestimarse que la resolución impugnada es incongruente, en vista de que los planteamientos relativos a la falta de

⁹ Véase la Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

respuesta a las peticiones o solicitudes de información, y las designaciones de los cargos, era para acreditar la obstaculización del encargo, por lo que no constituían actos reclamados.

- (88) Por una parte, el hecho de que el tribunal responsable haya analizado la falta de respuesta a oficios solicitudes y las designaciones que hace alusión en su demanda, aunque no los haya señalado expresamente como actos reclamados, no le causa perjuicio alguno a la parte actora. Por el contrario, si constituyen la base de la obstaculización del desempeño de su encargo que derivó en la presunta violencia política de género como consejeras electorales, resultaba importante verificar si tales hechos se encontraban acreditados.
- (89) Asimismo, de la lectura de las demandas se advierte que las actoras sí se quejan de tales cuestiones, aunque no las precisen como actos reclamados, por lo que, en aras de garantizar una justicia completa, resulta conforme a derecho que el tribunal responsable analizara si las supuestas violaciones tuvieron lugar, y en su caso, tomara las previsiones necesarias para repararlas, como sucedió en algunas de las omisiones reclamadas que resultaron fundadas, y una vez efectuado esto, se verificara si estas violaciones podrían traducirse en violencia política de género que obstaculiza el adecuada desempeño del cargo, lo cual de ninguna manera depara perjuicio alguno a quien promueve.
- (90) Bajo esta óptica, si las promoventes de los presentes medios de impugnación consideran que el INE no era la autoridad competente para conocer de los planteamientos escindidos, y quien debía conocer en su integralidad de lo planteado en las demandas de juicio ciudadano local es el tribunal responsable, debió hacerlo valer a través de las demandas respectivas, y no limitarse a señalar en forma imprecisa que tal decisión vulnera el principio de congruencia.
- (91) Por otra parte, no asiste razón a la parte actora, cuando señala que la sentencia impugnada es incongruente al escindir las demandas que se le presentaron y reencauzar lo correspondiente al INE, y posteriormente



alegar, que el tribunal local no se pronunció porque hay procedimientos pendientes de resolver.

(92) Al respecto, de la sentencia impugnada en cuanto a la escisión y reencauzamiento se advierte lo siguiente:

- Adriana González Morales y plantea que ha sido objeto: acoso laboral; omisión de adoptar medidas para garantizar un ambiente propicio para la ponderación, discusión colegiada, reflexión, toma conjunta de decisiones; omisión de garantizar los principios de profesionalismo, independencia, autonomía y ejercicio horizontal de la función electoral; no compartir información e invitaciones del INE; dilación en los acuerdos entre consejerías; violación al principio de profesionalismo en la función electoral, y obstaculización en el ejercicio del cargo de sus funciones en la comisión que preside, vulneración al principio de independencia, legalidad e imparcialidad.
- Por su parte, Ma. Graciela García del Ángel, en su mayoría plantea lo antes referido, y también se queja de: inequidad, la negativa arbitraria para el uso de recursos inherentes al cargo de consejera, la convocatoria de la sesión ordinaria del treinta de agosto de dos mil veintitrés.
- El Tribunal local consideró que era incompetente de algunas cuestiones, y que debían conocerse por el INE, toda vez que cuenta con Estatuto, que regula el actuar del personal de la rama administrativa y de los OPLES. En ese sentido, el tribunal local señaló que el artículo 7 del Estatuto, establece que el INE promoverá que su personal y el de los OPLES realicen su función bajo los principios rectores de la función electoral y los principios generales de derecho de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respecto a los derechos humanos.
- También, el tribunal responsable señaló que en el título II, artículo 291, del Estatuto, prevé que la Dirección Jurídica del INE, será la instancia la instancia encargada de la recepción y atención de

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

aquellas denuncias relacionadas con hostigamiento y acoso laboral y sexual.

- En esas condiciones, el tribunal local estableció que los OPLES deberán apegarse a los principios rectores de la función electoral, por lo que el Servicio Profesional Electoral dotará a las autoridades electorales locales del personal calificado a través de mecanismos.
- Se concluyó que el tribunal local se encargaría de la designación de Encargadurías de despacho, omisiones a las solicitudes de información, omisión legislativa y violencia política por razón de género.
- Por su parte, de resultar procedente, al INE le corresponderá la sustanciación de los procedimientos relativos a los actos cometidos en contra de las consejeras locales precisados.
- Del considerando 8 de la sentencia impugnada, numeral 2, se advierte que el tribunal local solicita al INE, para que, en relación con los planteamientos escindidos, le informe respecto de la improcedencia o inicio de los procedimientos conducentes.

Como se adelantaba en el apartado anterior, la determinación impugnada no es incongruente, ya que el tribunal responsable se limitó a asumir competencia de aquellos agravios respecto de los que considera que tiene facultades para resolver, y escindió y reencauzó aquellos planteamientos o temáticas que consideró que eran materia de queja de la competencia del INE, por tratarse de temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral, lo cual no depara perjuicio alguno a la parte actora ni evidencia que dejó de resolver lo que le compete.

- (93) Esto, de ninguna manera constituye una determinación incongruente, sino el reconocimiento de la distribución de competencias que existen en materia electoral, de lo cual están obligadas a respetar todas las autoridades en la materia.
- (94) También, es importante precisar que en ningún momento en la sentencia impugnada se señaló que existen procedimientos pendientes de resolver, y que esto deriva en que el tribunal responsable no se podía pronunciar de la obstaculización del encargo.



- (95) Al respecto, si a lo que se refiere la parte actora es que dejó de resolver alguna cuestión de su competencia derivado de los posibles procedimientos que se instauren en el INE, no debe perderse de vista el criterio relativo a que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable¹⁰.
- (96) Ahora bien, si a lo que se refiere la parte actora, es lo que se precisó en la resolución impugnada en cuanto a que existe un expediente UT/SCG/PEM/MSPM/JL/HGO/88/PEF/479/2024, el cual se encuentra en revisión por la Sala Superior a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-107/2024, lo que en realidad se señaló en la sentencia que aquí se analiza, es que no podía pronunciarse respecto de la probable eficacia refleja de la cosa juzgada en vista de que no ha causado ejecutoria la controversia que se encontraba en sustanciación en esta Sala Superior, y el tribunal local determinó que debía resolver las cuestiones que se le planteaban con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a la parte impugnante. Entonces, evidentemente no dejó de emitir un pronunciamiento respecto de lo que estima es de su competencia, y en tales condiciones, como ya se dijo, la presentación de juicios ciudadanos locales donde se reclame vulneración del desempeño de algún cargo por la existencia de presunta violencia política de género, no depende de la resolución de procedimientos sancionadores previamente o a la par presentados.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2021. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

- (97) Por ende, además de que la resolución no dice nada respecto de que hay procedimientos pendientes de resolución que impiden un determinado pronunciamiento por parte de la autoridad local, la presentación y resolución de un juicio ciudadano y un procedimiento sancionador son independientes, aunque los hechos sean los mismos, en vista de que tienen distintas finalidades.
- (98) En efecto, los procedimientos del INE tienen la finalidad de sancionar en caso de que exista una infracción a la normativa que rige el servicio profesional electoral, y los juicios ciudadanos independientemente de la instancia local o federal, tienen el objetivo de garantizar el acceso y desempeño del cargo libre de violencia política por razón de género.

7.2.4. Es ineficaz el planteamiento relativo a que en la sentencia impugnada no se precisa por qué se considera que la normativa electoral existente sí garantiza la función de consejera o consejero electoral

- (99) Resulta ineficaz el planteamiento en cuanto a que no se señala cómo es que las disposiciones que regulan el trabajo del Consejo General del OPLE eran suficientes e idóneas para garantizar el desempeño de la función en su encargo, ya que contrario a lo que señala la parte actora, el tribunal responsable argumentó que existe un marco jurídico que contienen diversas disposiciones normativas que regulan al instituto local, y las atribuciones de los consejeros y comisiones.
- (100) Concretamente, en la resolución impugnada se señaló que sí se encuentran reguladas las atribuciones de las y los consejeros en el artículo 19 del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; que se encuentra vigente el reglamento de Comisiones del Consejo General del instituto local en el que se establecen las atribuciones de las comisiones permanentes y temporales; que la LEGIPE en el artículo 68 establece las atribuciones de los consejos locales, y que el artículo 18 del Reglamento del INE también se prevén las atribuciones de los consejos locales.
- (101) Como se observa, la sentencia impugnada sí hace referencia a que existen disposiciones que establecen y garantizan las atribuciones de las y



consejeros electorales, por lo que a quien le correspondía evidenciar que se encuentra acreditada su insuficiencia era a la parte actora.

7.2.5. Omisión de analizar el caso con perspectiva de género.

- (102) Las actoras alegan una presunta falta por parte del Tribunal local de juzgar el caso con perspectiva de género. Esta Sala Superior considera **inoperantes e infundados** dichos los planteamientos de las recurrentes.
- (103) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación de todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género.
- (104) Esto, con la finalidad de detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminen a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De modo que las personas juzgadoras deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.¹¹
- (105) Asimismo, ha sostenido que esta obligación se resume en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario

¹¹ Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

inevitable de su sexo.¹² Obligación que resulta intrínseca a la labor jurisdiccional y que exige cumplir con la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**,¹³ que establece una metodología a seguir para las personas juzgadoras.

(106) Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que para poder tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, resulta indispensable que como parte del análisis de los actos u omisiones denunciadas concurren los siguientes elementos¹⁴:

1. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

5. Que se base en elementos de género, es decir: i. que se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

(107) Como se adelantó, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios de las recurrentes, como a continuación se expone.

(108) De la lectura de la sentencia impugnada, es posible advertir que contrario a lo sustentado por la actora en el **SUP-JDC-499/2024** los señalamientos hechos por esta en cuanto a la existencia de violencia política en razón de

¹² Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



género, el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo sobre la actualización de esta.

- (109) El Tribunal local expuso el marco normativo aplicable y procedió a evaluar de cada uno de los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018 ya referida.
- (110) De ese modo, tuvo por acreditado el primer elemento a partir de que la actora ocupa el cargo de consejera electoral. Sin embargo, sobre el segundo elemento, consideró que la autoridad señalada como responsable —la consejera presidenta— pertenecía al mismo órgano colegiado que la accionante, por lo que no se actualizaba. Sobre el tercer elemento, señaló que del análisis del conjunto de pruebas y su correlación no se evidenciaba que la responsable hubiera incurrido en infracciones que pudieran ser simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas.
- (111) Así, ya que respecto la falta de condiciones para el ejercicio de su función derivada de la falta de respuesta a 21 solicitudes de información, refirió que no contaba con elementos suficientes para advertir que las omisiones hubieran tenido el efecto de impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la actora.
- (112) Igualmente, sostuvo que al analizar el contexto sobre la omisión de entrega de información por parte de la consejera presidenta no observaba algún comentario o frase basada en estereotipos de género por su condición de mujer o que la colocara en una posición de atribuirle un estereotipo de género en su perjuicio pues del expediente advertía que continuaba ejerciendo su función pública, participando de manera activa en las sesiones del Consejo General del Instituto local, además de ser invitada a los eventos del mismo organismo.
- (113) Al verificar los supuestos que le fueron planteados de forma específica como constitutivos de VPG, consideró, sobre la emisión de la votación de la actora referente a la suscripción del Convenio de Colaboración, advertía que en la sesión de 28 de febrero, en la cual emitió dicho voto particular, no se daba algún supuesto en donde se hubiera emitido algún acto de violencia

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

con el objeto de invisibilizar o limitar el ejercicio de su función en el que se pudiera ejercer violencia política, sumado a que la actora tenía participación activa en las sesiones celebradas del Consejo General.

- (114) Del mismo modo, sobre los puntos que la actora puso a consideración del Consejo General y que presuntamente habrían sido ignorados relativos a la demora en la entrega de documentación para la aprobación del referido proyecto de Convenio de Colaboración, el Tribunal local consideró que, si bien había existido una dilación en la entrega de la documentación, esta no había restringido su función como consejera electoral, ni se acreditaba que se hubiera dado de forma específica contra la actora.
- (115) Finalmente, añadió que sobre las expresiones de la consejera presidenta durante la sesión de 28 de febrero, tampoco podía advertirse que derivaran en un impedimento al ejercicio del encargo de la actora, pues adolecían de elementos de género y no tuvieron resultado anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de su cargo, el libre desarrollo de su función, ni el acceso y ejercicio a sus prerrogativas.
- (116) Así pues, queda de manifiesto que la autoridad responsable sí se pronunció sobre la posible existencia de violencia política en razón de género en los hechos que le fueron puestos a consideración y sobre los que justificó su competencia, sin que estos razonamientos de fondo fueran controvertidos ante esta instancia.
- (117) Del mismo modo es **infundado** el alegato en cuanto a que la responsable omitió analizar el caso con perspectiva de género, pues de la lectura integral del acto impugnado, se advierte que, como parte del análisis hecho por el Tribunal local, al analizar la posible existencia de VPG en contra de Miriam Saray Pacheco Martínez sí tomó en consideración la metodología establecida tanto por esta Sala Superior como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar tanto la existencia de VPG, como para evaluar los casos con perspectiva de género.



- (118) De modo tal que, aunque en el caso no hubiera tenido por acreditada la existencia de VPG en contra de una de las actoras, ello no se traduce por sí mismo en una omisión de juzgar con perspectiva de género.
- (119) Por otra parte, aunque las actoras refieren que en el caso de Adriana González Morales se debió de tener en consideración que los actos denunciados formaban parte de posibles actos constitutivos de VPG, tanto de la lectura de la resolución impugnada, como de la demanda presentada en esa instancia, se advierte que ello no fue materia de litigio por parte de dicha consejera ante el Tribunal local, por lo que este no estaba en posición de pronunciarse sobre ese aspecto en su caso.
- (120) Asimismo, las actoras manifiestan que, como parte de su obligación de juzgar con perspectiva de género al analizar las posibles obstrucciones a sus encargos, debía hacerse un análisis contextual y con base en ello realizar una investigación detallada del caso, así como considerar los instrumentos internacionales y constitucionales sobre metodologías y protocolos, así como atender los principios que rigen los procedimientos sancionadores en materia de VPG.
- (121) Sin embargo, dichas aseveraciones resultan **inoperantes** pues omiten referir, al menos indiciariamente, qué elementos resultaba necesario que investigara la autoridad responsable a fin de que, con base en una perspectiva de género, pudiera tenerse por acreditada tanto la violencia política en razón de género denunciada por la hoy actora en el **SUP-JDC-499/2024**, como la obstrucción en el ejercicio del encargo de las actoras derivado de los nombramientos hechos por la consejera presidenta que el Tribunal local determinó que habían sido conforme a derecho; o bien, qué instrumentos y metodologías debían ser aplicadas en específico en el caso para acreditar la existencia de VPG.
- (122) Misma calificativa merecen los planteamientos en que refieren que la autoridad responsable no hizo un análisis diferenciado con respecto a las consejerías hombres y el impacto diferenciado que podía tener en ellas la afectación en sus funciones, pues se trata de manifestaciones genéricas que omiten referir qué elementos o circunstancias en específico en el caso

**SUP-JDC-498/2024 Y SUP-JDC-499/2024
ACUMULADOS**

permitían concluir que los actos que fueron analizados por el Tribunal local, en el caso de las actoras podían tener dicho impacto diferenciado en el ejercicio de su función como consejeras electorales.

- (123) Finalmente, también resultan **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local fue omiso en el uso de lenguaje incluyente, así como que la sentencia impugnada hubiera sido dictada bajo estándares de justicia patriarcal, pues se trata de planteamientos genéricos y subjetivos que no controvierten las razones expuestas por la autoridad responsable.
- (124) En consecuencia, es que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.